

Recurso de Revisión
RR/040-A/2026



El Pleno del Tribunal resolvió el recurso de revisión RR/040-A/2026, en el que determinó **REVOCAR** la sentencia de fecha 19 de enero de 2026 dictada por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa, dentro del juicio contencioso 024/2025.

La Sala de Revisión revocó el criterio del A quo al estimar fundado el agravio relativo a la violación de las formalidades esenciales del procedimiento. Se constató que, en el emplazamiento de origen, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tuxtla Gutiérrez omitió correr traslado a la recurrente con la documental educativa que sustentaba la supuesta falsedad de su certificado de bachillerato; probanza que sirvió de base para el resultado de "No Aprobado" en las evaluaciones de control de confianza, impidiéndole ejercer una defensa adecuada.

En consecuencia, al actualizarse la restricción prevista en el artículo 123, apartado "B", fracción XIII, de la Constitución Federal que imposibilita la reinstalación de los elementos de seguridad, el **Pleno resolvió** que el efecto del fallo consiste en constreñir a la autoridad municipal demandada al resarcimiento económico integral, condenándola en plenitud de jurisdicción al pago de las prestaciones que resultaron procedentes.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026



Recurso de Revisión **RR/052-A/2026**



El Pleno del Tribunal resolvió el recurso de revisión RR/052-A/2026, en el que determinó **REVOCAR** el auto de fecha 04 de febrero de 2026 dictado por el Juzgado de Jurisdicción Administrativa, mediante el cual se había declarado la caducidad de la instancia por supuesta inactividad procesal en un juicio promovido por un pensionado del sector policial operativo en contra del Fideicomiso de Prestaciones de Seguridad Social para los Trabajadores del Sector Policial.

La Sala de Revisión revocó el criterio del A quo al estimar fundado el agravio relativo a la ilegal declaración de caducidad. El Pleno advirtió que la litis ya se encontraba plenamente integrada al haberse agotado las vistas de la contestación de la ampliación de demanda y de una prueba superveniente; por tanto, la carga de impulsar el procedimiento ya no correspondía a la parte actora sino al juzgador, quien tenía la obligación legal de aperturar la etapa probatoria.

En consecuencia, al resolverse que la inactividad del órgano jurisdiccional no puede operar en perjuicio del demandante conforme a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, el Pleno determinó revocar el auto recurrido y, en plenitud de jurisdicción, ordenar la **APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA** para la continuación del juicio.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026



Recurso de Revisión
RR/067-B/2024



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 59/2025, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Mérida, Yucatán, en auxilio al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, con sede en esta Ciudad, **confirmó** el auto de fecha 05 de marzo de 2024, dictado por el Juzgado Especializado en Responsabilidad Administrativa del extinto Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Lo anterior al realizar un estudio e interpretación de lo dispuesto por el artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, y 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas de cuya correlación normativa se advierte que el legislador local estructuró una cadena impugnativa sucesiva, conforme a la cual el recurso de revocación constituye el medio ordinario de defensa previo a la promoción del Juicio Contencioso Administrativo. De modo que este último únicamente procede contra la resolución recaída en el recurso administrativo.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026



Recurso de Revisión
RR/030-B/2026



La Sala de Revisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas, **confirmó** el auto de fecha 20 de noviembre de 2025, pronunciada por el Juez de Jurisdicción Administrativa, de este Tribunal.

Al advertir que la decisión del Juez Primigenio es la correcta, toda vez que, en efecto, el documento motivo de la acción no constituye una determinación administrativa definitiva que le imponga al recurrente un requerimiento de naturaleza fiscal, solo es un comunicado de carácter informativo y exhortativo mediante el cual le da a conocer los requisitos para el trámite que deberá realizar por el derecho al servicio de carga y descarga de vehículos.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026



Recurso de Revisión **RR/236-C/2024**



En cumplimiento a una sentencia de amparo directo, la Sala **confirmó** la resolución de primera instancia que declaró la **nulidad de la remoción** de un servidor público de seguridad municipal, al haberse tramitado el procedimiento ante una autoridad sin competencia, y mantuvo el derecho al pago de las prestaciones que por Ley le corresponden.

¿Qué pasó en el caso?

Un **elemento de policía municipal** fue removido de su cargo. Inconforme, promovió un juicio contencioso administrativo para impugnar dicha determinación. El Juzgado de primera instancia declaró la nulidad de la remoción al advertir que el procedimiento había sido tramitado por una autoridad incompetente y condenó al pago de las prestaciones correspondientes. La autoridad municipal, inconforme con esa decisión, acudió en revisión ante la Sala del entonces Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026

[01/02]




JUSTICIA
CON HUMANISMO

Recurso de Revisión **RR/236-C/2024**



¿Cuál fue la decisión final?

La autoridad recurrente alegó que el Juzgado de primera instancia omitió analizar su argumento relativo a la obligación del servidor público de agotar previamente un medio de defensa. Al estimar fundado dicho planteamiento, la Sala de Revisión del entonces Tribunal Administrativo del Poder Judicial revocó la resolución impugnada.

Contra esa determinación, el agente policial promovió juicio de amparo directo, en el que obtuvo la protección constitucional.

En cumplimiento a la ejecutoria federal, la Sala examinó nuevamente el asunto y concluyó que la competencia de la autoridad emisora constituía una cuestión de orden público y estudio preferente, por lo que la falta de facultades para emitir el acto no podía ser subsanada ni convalidada. En consecuencia, confirmó la resolución de primera instancia, manteniendo la nulidad de la remoción y el pago de las prestaciones correspondientes.

Conclusión

Con esta decisión, la Sala reafirma que las autoridades solo pueden actuar dentro de las facultades que la ley les confiere, en salvaguarda del **principio de legalidad y de la seguridad jurídica** de las personas.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026

[02/02]



Recurso de Revisión **RR/045-C/2026**



La Sala de Revisión **confirmó** la sentencia de primera instancia que desechó una demanda, al no haberse agotado primero el **recurso administrativo** que la ley exige antes de acudir al juicio contencioso administrativo, exigencia que no vulnera el acceso a la justicia.

¿Qué pasó en el caso?

Una **persona servidora pública** fue sancionada por una falta administrativa no grave. En lugar de agotar el recurso administrativo de revocación previsto en la ley, acudió directamente al juicio contencioso administrativo para combatir la sanción. Mediante sentencia el juzgado de primera instancia desechó la demanda por no haberse cumplido el medio de impugnación respectivo; inconforme, la parte recurrente acudió en revisión ante la Sala.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026

[01/02]



Recurso de Revisión **RR/045-C/2026**



¿Cuál fue la decisión final?

La Sala confirmó la decisión del juzgado. Consideró que la obligación de agotar primero el recurso de revocación no surgió de un criterio judicial posterior, sino que ya estaba prevista en la ley vigente cuando se presentó la demanda; por ello, no hubo una aplicación retroactiva en perjuicio de la parte recurrente. Cumplir con el **principio de definitividad**, exige agotar primero los medios de defensa ordinarios, de modo que el juzgado conozca únicamente de decisiones ya definitivas; la Sala lo consideró una condición procesal razonable y no una restricción indebida al acceso a la justicia.

Conclusión

La Sala confirmó que las personas deben agotar primero los recursos administrativos que la ley establece antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Este requisito no limita el acceso a la justicia, sino que garantiza que los tribunales conozcan únicamente de actos definitivos y fortalece la seguridad jurídica.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026

[02/02]




JUSTICIA
CON HUMANISMO

Recurso de Revisión **RR/054-C/2026**



La Sala de Revisión **confirmó** la decisión de primera instancia que no admitió la demanda promovida por una empresa, al sostener que el oficio municipal que pretendía objetar es un aviso meramente informativo y no una **resolución definitiva** susceptible de ser impugnada vía juicio contencioso administrativo.

¿Qué pasó en el caso?

Un Ayuntamiento envió a una empresa un oficio en el que le informaba diversos conceptos de pago, invitándola a regularizar su situación. Inconforme, la empresa promovió juicio contencioso administrativo para impugnar ese oficio. No obstante, el juez de primera instancia **desechó la demanda**, al estimar que el oficio no era un acto definitivo. La empresa acudió entonces en revisión ante la Sala.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026

[01/02]




JUSTICIA
CON HUMANISMO

Recurso de Revisión **RR/054-C/2026**



¿Cuál fue la decisión final?

La Sala coincidió con la determinación del juez: el oficio impugnado no es una resolución definitiva, al no constituir la última voluntad de la autoridad municipal. Solo pueden llevarse a juicio los actos que así se consideren y que realmente afecten los derechos de las personas, es decir, los que fijan una obligación exigible, imponen una sanción o producen consecuencias jurídicas concretas. El oficio analizado únicamente comunica montos de referencia e invita a regularizar la situación, sin determinar un crédito fiscal, ni advertir consecuencia alguna.

Por ello, conforme al **artículo 102 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas**, que reserva el juicio para las resoluciones definitivas, el desechamiento fue correcto.

Conclusión

Con esta resolución la Sala reafirma el **principio de legalidad** pues únicamente pueden ser objeto de control jurisdiccional aquellos actos que **revistan el carácter de definitivos** o que la ley expresamente reconozca como impugnables.

Imagen con fines informativos.
29/05/2026

[02/02]

